

Valdivia, once de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 8 de abril de 2019 Verónica Loncoñanco Collinao, domiciliada en sector Curihue, comuna de Panguipulli, dedujo acción de protección de garantías constitucionales contra Carlos Cruzat Irrarrázaval, Nelson Montealegre González y Cristian Quezada Bravo, todos domiciliados en sector Curihue de la comuna de Panguipulli, fundada en que con fecha 5 de abril del presente año se percató que los recurridos destruyeron la copa de agua del estero que usa para regadío y consumo familiar, percatándose que el estanque de agua se encontraba visible en el campo de uno de los destructores.

Hizo presente que la copa de agua se encontraba en el estero, fuera de los límites del predio de los recurridos y que cuenta con derechos de aprovechamiento de agua desde el año 2015, no habiendo tenido problemas con anterioridad.

Con fecha 22 de abril de 2019 se evacuó informe por el recurrido Cruzat Irrarrázaval, quien solicitó el rechazo de la acción fundado primeramente en que la recurrente no entrega indicio alguno ni asevera expresamente haber presenciado por sí o por terceros, la participación del recurrido en los hechos que se le atribuyen, lo cual por lo demás resulta imposible ya que él no ha visitado el sector desde el 27 de febrero; más aún, el 4 de abril viajó al exterior, habiendo retornado recién el 13 de abril al país. Lo anterior, configura a su respecto falta de legitimación pasiva. Igualmente señaló que no sólo él no ha tenido participación en los hechos sino que tampoco ningún trabajador de él, ya que un testigo presencial de los hechos, de nombre John Gómez Gómez, ha declarado bajo juramento ante notario que habría sido un tal Cristian Quezada Bravo quien habría incurrido en los hechos objeto del recurso.

Finalizó indicando que si la recurrente desea discutir la participación del recurrido en los hechos que denuncia, ello es una cuestión que excede las posibilidades de una acción cautelar como la de marras y ha de ser objeto de un proceso de lato conocimiento.

Con fecha 29 de abril de 2019 se evacuó informe por parte de Nelson Montealegre González, quien solicitó el rechazo de la acción en su contra fundado en su falta de participación en los hechos. Indicó que el 4 de abril de 2019 se encontraba realizando labores de limpieza en el lugar donde se sitúa la copa de agua, encontrándose también los Sres. John Gómez y Rafael Montealegre, ocurriendo que tras unos intercambios verbales con Cristian Quezada Bravo, también recurrido en autos, este último procedió a cortar las



HSDXKZHDWW

mangueras del estanque de agua en cuestión y se lo llevó del lugar, situación que fue comunicada telefónicamente por el recurrido al cónyuge de la recurrente.

Finalizó indicando que de lo expuesto se colige falta de legitimación pasiva y ausencia de vulneración de derechos fundamentales por su parte, además que la controversia excede el marco propio de una acción cautelar como la de marras.

Con fecha 6 de junio de 2019 se dispuso prescindir del informe del recurrido Sr. Quezada Bravo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla.

La doctrina lo ha definido como “una acción constitucional que permite a la persona que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de ciertos derechos y garantías constitucionales, ocurrir a una Corte de Apelaciones, con el objeto de impetrar la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los Tribunales de Justicia” (Zúñiga Urbina, Francisco y Perramont Sánchez, Alfonso, Acciones Constitucionales, Lexis Nexis, Santiago, 2003, p. 74).

Así, al conocer un recurso de protección, es deber constitucional de este tribunal adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida salvaguarda ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

SEGUNDO: Que, el recurso de protección protege a los individuos mediante la adopción de ciertos resguardos que eviten los efectos de un acto arbitrario o ilegal que afecte el ejercicio de un derecho garantizado y, por tanto, la finalidad de este arbitrio no es otra que la adopción de medidas de seguridad y tutela urgentes.

TERCERO: Que, de esta forma, para determinar la suerte de la acción constitucional deducida es necesario analizar la concurrencia de sus dos elementos fundamentales, a saber: la existencia de un acto u omisión



arbitraria o ilegal y que, como consecuencia de aquello, se haya provocado un resultado consistente en la privación, perturbación o amenaza de algunos de los derechos o garantías amparados a través de esta vía.

CUARTO: Que, a partir de lo expuesto por los recurridos, y en especial por la recurrente, se puede dar por asentada la destrucción de la copa de agua de la cual se sirve ésta última, lo que constituye un acto de autotutela que no ha de ser tolerado jurídicamente. Teniendo presente que la recurrente tiene Derecho de Agua debidamente inscrito, la acción de marras será acogida únicamente en cuanto se le facultará para que pueda instalar nuevamente la toma de agua en el mismo lugar en que se encontraba situada antes de su destrucción.

QUINTO: Que, lo anterior, es sin perjuicio de no existir antecedentes que permitan atribuir participación de los recurridos en tales hechos, por lo que en tal aspecto la controversia excede los límites propios de la acción cautelar de autos, siendo necesario para ello que se conozca en un juicio de lato conocimiento que permita determinar las responsabilidades en la destrucción de la copa de agua que denuncia la recurrente y le permita perseguir la indemnización de los perjuicios causados, si es que los hubiere.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de La República y disposiciones pertinentes del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por doña Verónica Loncoñanco Collinao contra don Carlos Cruzat Irrázaval, don Nelson Montealegre González y don Cristian Quezada Bravo, sólo en cuanto se autoriza a la recurrente para restituir la copa de agua en el lugar que se encontraba situada con anterioridad a su destrucción y sus conexiones, sin perjuicio de otros derechos que le puedan asistir.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial Doña María Heliana del Río Tapia.

N°Protección-768-2019.





HSDXKZHDWW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Maria Soledad Piñeiro F. y Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. Valdivia, once de junio de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a once de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.